

Título V De los Grados y Distinciones Honoríficas

Capítulo XIV De los Grados

Artículo 120.- Los alumnos del último año de carrera que hayan concluido sus estudios, examinados y aprobados en cada una de las materias que conforman el correspondiente pensum de estudios tienen el derecho que la Universidad les confiera el título profesional que aspiran.

Parágrafo único: los alumnos del último año de las carreras que en su pensum tengan contemplado la realización de actividades denominadas de Formación Complementaria, no podrán realizarlas sin antes haber aprobado todas las materias que ameritan escolaridad. Las actividades de Formación Complementaria se calificarán cualitativamente y no se considerarán a los efectos del cálculo del promedio de calificaciones obtenidas durante la carrera ni para la determinación del rango de promoción.

Artículo 121.- A los efectos del artículo anterior la Secretaría de la Universidad por medio de la Coordinación de grados, instruirá el correspondiente expediente de grado con los siguientes recaudos del graduando:

1. Partida de nacimiento.
2. Los documentos exigidos para el momento de la inscripción.
3. Constancia de las calificaciones obtenidas en cada una de las materias de la correspondiente carrera.
4. La solicitud del respectivo título profesional.

Artículo 122.- La Secretaría de la Universidad, una vez auditados los expedientes académicos y declarados conformes, procederá a la elaboración de los diplomas de los respectivos títulos y los presentará para la firma del Rector, del Decano y de dos profesores, y el Secretario lo refrendará con su firma de acuerdo a la Ley.

Artículo 123.- Cumplido el proceso anterior, la Secretaría de la Universidad remitirá los diplomas de los títulos profesionales al Despacho Ministerial correspondiente para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182° de la Ley de Universidades.

Artículo 124.- El Rector recibido el informe de Secretaría con relación al proceso de grado, fijará la fecha para el acto público y solemne en el cual se conferirán los títulos profesionales a los graduandos que egresarán de la Universidad.

Artículo 125.- Los alumnos graduandos deberán cumplir con los requisitos e instrucciones que la Coordinación de grados fije como condición sine qua non para acudir al Paraninfo, el día y a la hora señalada para el acto de conferimiento.

Artículo 126.- Cumplidos los tramites administrativos y protocolares, previos al acto público y solemne, el graduando debe como condición indispensable para acudir al Acto de Grado, firmar el Acta de otorgamiento del título profesional.

Artículo 127.- El Rector, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en los reglamentos de la Universidad conferirá los títulos profesionales e impondrá las medallas de grado en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Artículo 128.- El Rector podrá delegar la ceremonia de imposición de la medalla de grado en un profesor de la UCAT o de otra universidad pública o privada, activo o jubilado, siempre que en el respectivo escalafón docente tenga una categoría no inferior a la de profesor asistente y que además sea ascendiente o descendiente en primer grado, cónyuge o hermano del graduando.

Artículo 129.- El graduando que cumpla con lo previsto en el artículo anterior, dentro los sesenta días precedentes al Acto de Grado, deberá formalizar la solicitud por ante la Secretaria de la Universidad, anexando la constancia expedida por la Universidad donde conste la condición, el escalafón del profesor para quien se solicita la autorización y las actas del respectivo registro civil.

Artículo 130.- El graduando que por alguna razón manifieste expresamente no acudir al Acto de Grado o no se presente, se le entregará por Secretaría previo cumplimiento de las formalidades del caso el correspondiente título profesional.

Capítulo XV

De las Distinciones Honoríficas

Artículo 131.- El estudiante que haya cursado todos los años de la carrera, en la cual se recibe, en la Universidad Católica del Táchira y que no haya reparado materias ni repetido ningún curso, se le distinguirá con el correspondiente Diploma si han obtenido los promedios que se indican:

1. **Diploma Summa Cum Laude** para los que obtienen un promedio de veinte puntos.
2. **Diploma Magna Cum Laude** para los que obtienen un promedio de diecinueve puntos.
3. **Diploma Cum Laude** para los que obtienen un promedio de dieciocho puntos. Para determinar los promedios previstos anteriormente, la fracción igual o superior a 0,5 se aproximará al número entero inmediatamente superior.

Artículo 132.- El estudiante que obtenga dieciocho puntos o más como nota definitiva en una asignatura se le otorgará Diploma de Honor en esa o esas asignaturas que lo distingua por su aprovechamiento estudiantil.

Artículo 133.- Al estudiante que se distinga durante su carrera por su rendimiento académico, su participación en todas las actividades de la Universidad y que se identifique con la misión de la misma, se le otorgará el Diploma como estudiante de la UCAT de la promoción correspondiente, previo concepto favorable del Consejo de Facultad.